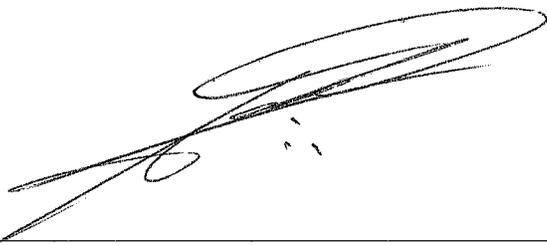


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	51/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante, nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA NÚMERO 51/2019

JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO: **242/2018/2ª-V**

REVISIONISTA: **LICENCIADO**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

ABOGADO DE LA PARTE ACTORA

SENTENCIA RECURRIDA: **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**

MAGISTRADA PONENTE: **DOCTORA ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**

PROYECTISTA: **JIMENA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al tres de abril de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número **51/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de abogado de la parte actora, contra la sentencia dictada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho por la Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del

Juicio Contencioso Administrativo número 242/2018/2ª-V, de su índice, y: - - - - -

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, compareció el Ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por propio derecho, impugnando el despido verbal injustificado acaecido en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, atribuido a la Fiscalía General del Estado de Veracruz. - - - - -

II.- El ocho de noviembre de dos mil dieciocho la Magistrada de la Sala de conocimiento dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: *"Por inexistencia del acto impugnado en la demanda inicial, consistente en despido injustificado presuntamente acaecido de manera verbal el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, atribuido a la Fiscalía General del Estado, se decreta el sobreseimiento del presente juicio; con base en los argumentos y fundamentos de derechos expresados en el considerando cuarto de la presente sentencia."* - - - - -

III. Inconforme con la sentencia, a través de su abogado el Licenciado **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, la parte actora interpuso recurso de revisión el nueve de enero de dos mil diecinueve y recibido junto con los autos principales en la Sala Superior de este Tribunal el quince de enero de la misma anualidad. - - - - -

IV. Admitido a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo veinticinco de enero de dos mil diecinueve, por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, se registró bajo el número 51/2019, se ordenó correr traslado a las partes, para que dentro del término de cinco días, expresaran lo que a su derecho convengan; así mismo se designó como Magistrada Ponente a la Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, adscrita a la Cuarta Sala de este Órgano Jurisdiccional, quien integra la Sala Superior con los Magistrados Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Así mismo, en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

V. Siguiendo la secuela procesal, en auto de siete de marzo de dos mil diecinueve, se tiene por recibido el escrito signado por el Licenciado José Adán Alonso Zayas, representante legal de la autoridad demandada, Fiscalía General del Estado de Veracruz; y se ordena turnar los autos para que se emita la resolución correspondiente. - - - - -

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en

virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria. - - - - -
- - - - -

II. El recurrente expone en el escrito de interposición del recurso de revisión que ahora se estudia, las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios, y manifiesta: "ÚNICO. *La sentencia que se impugna es violatoria de lo ordenado por los artículos 104 y 325, fracción V del Código de procedimientos administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que la Sala Inferior, no realiza el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en u conjunto, lo que le causa agravio a mi representado, ya que al dejar de valorar las pruebas, en conjunto con los hechos que formaron la litis, es decir,, lo señalado en la demanda y en su contestación, la llevaron a sobreseer en perjuicio del actor, el juicio que incoó, en contra de la orden verbal de separación del cargo y/o cese de fecha 29 de marzo de 2018. (...) Lo anterior se afirma por el hecho de que la Magistrada de la Sala inferior basa toda su sentencia en el argumento de que la parte actora debió probar la existencia de la orden verbal, lo que es un argumento invalido ya que debió probar la existencia de la orden verbal, lo que es un argumento invalido ya que se sustenta de manera simplista en pretender que el actor comprobara la orden verbal de cese de la relación laboral, cuando existen medios de prueba que aportó el actor que concatenados con los hechos que forman la litis de este asunto que hacen presumir válidamente ante la lógica y la sana crítica, de que la orden verbal de cese, si existió. Esto se afirma por el hecho de que la Magistrada de la Sala inferior pasa por alto que el actor cuenta con diversos nombramientos expedidos por la demandada, desde el año 2006 hasta el año 2018, que ofreció como pruebas de su parte, y que de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley*

Estatad del Servicio civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es el instrumento jurídico que formaliza las relaciones de trabajo entre la Entidad Pública y sus trabajadores; debe considerar por escrito y obliga a las partes a su cumplimiento, nombramientos que fueron expedidos por el Titular o responsable de la Entidad Pública o por el funcionario facultado para tal efecto, nombramientos que todos tienen el carácter de definitivos, por lo que se debe presumir válidamente que mi representado tenía el carácter de trabajador por tiempo indefinido, y que el hecho de que le hayan hecho firmar un contrato de trabajo por tiempo determinador, por una vigencia de un mes, del 1 de marzo al 31 de marzo de 2018, no es más que una simulación dolosa con la intención de sustentar un despido por haber terminado la vigencia de la relación de trabajo, (...) dadas las circunstancias, se advierte que se trata de un acto que tiene características de un hecho negativo, de ahí que resulte ilegal la determinación la Magistrada de la Sala inferior, al imponer a mi representado el gravamen de demostrar un hecho negativo, y si bien es cierto, por la regla general corresponde al actor acreditar los hechos constitutivos de su acción, un hecho de carácter negativo no existe carga de la prueba para la parte que la hace valer, ello es así, porque se refiere a la falta de -ausencia, omisión, inexistencia- que no necesariamente impone el onus probando al actor, sino a quien descansa su pretensión o se defensa en una negativa que envuelve la afirmación de un hecho, no hay carga probatoria alguna para quien esgrime dicha negativa, porque sería imposible probarla, y en la especie, como ya se dijo, la parte demandada afirma que si separó de su cargo al actor, por término de la relación laboral por un contrato por tiempo determinado que feneció, lo que concatenado con los nombramientos definitivos de mi defendido, y su afirmación de haber sido cesado mediante una orden verbal, se puede válidamente desprender el hecho probado de que la orden verbal si existió, y que no requiere mayor comprobación.” - - -

III. Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración¹, respectivamente; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para*

¹ Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." -----

IV. Resulta fundado el único agravio del revisionista, dado a que se debió realizar un estudio de fondo del asunto, puesto que, del análisis en conjunto de las constancias obradas en el expediente de primera instancia, en relación a la manifestación que realiza la autoridad demandada en la contestación de demanda sobre que la relación laboral se originó, entre la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, a través de un contrato individual de trabajo por tiempo fijo con duración de un mes, específicamente del primero de marzo al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, es falso, toda vez que de constancias obradas en autos podemos observar que de las documentales públicas ofrecidas por el hoy revisionista la relación laboral tiene inició desde su nombramiento como

“Agente del ministerio Público Municipal en Ixhuatlán de Madero”, nombramiento expedido con fecha de nueve de octubre de dos mil seis², en fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete le fue expedido el nombramiento como Fiscal Segundo Orientador en la Unidad de Atención Temprana del VII Distrito Judicial en Poza Rica³. - - - - -
- - - - -

Lo aducido de manera dolosa por la autoridad demandada, al establecer que, por medio de un contrato mencionado anteriormente, ingresó con esa fecha al servicio de la Representación Social, observando que, de los documentos analizados anteriormente se desprende que el actor estaba sirviendo a la Representación Social desde el nueve de octubre de dos mil seis y no como lo quiere hacer valer la revisionista en una fecha muy posterior al servicio de la Fiscalía.

Con motivo de lo anterior es inadmisibile que esta Sala Superior pueda darle un valor pleno a lo aseverado por la autoridad demandada, ya que como ha quedado demostrado el contrato del que se habla carece de valor para poder ser reconocido como una verdad plena, por lo que resulta fundado el agravio del revisionista, configurando así que el hecho de que existió un contrato no se desecha el supuesto de que existiera un despido verbal injustificado, por las razones siguientes: - - - - -

Por lo que, aduce la autoridad demandada que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona**

² Visible a foja 6 del expediente principal
³ Visible a foja 7 del expediente principal

física.⁴, no pertenecía al Servicio Profesional de Carrera, y que era personal de confianza, es de manifestarse lo siguiente, en fecha dos de enero del año dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el cual en sus transitorios tercero, cuarto y quinto señala lo siguiente: **“TERCERO.- De manera progresiva y en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las Instituciones de Seguridad Pública, por conducto de los centros de evaluación y control de confianza, deberán practicar las evaluaciones respectivas a sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sus respectivos ordenamientos legales y el calendario aprobado por el Consejo Nacional.**

CUARTO. - Todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con el certificado a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos y plazos previstos en el artículo transitorio anterior. **Quienes no obtengan el certificado serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

QUINTO. - Los servicios de carrera vigentes en las Instituciones de Seguridad Pública a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las leyes estatales, en la rama correspondiente, en un plazo no mayor a un año.”, Ley que entró en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. - - - - -
- - - - -

⁴ Visible a foja 35 del expediente principal

De lo que se advierte que las Instituciones de Seguridad Pública **tenían un periodo de cuatro años** a partir de la entrada en vigor del Decreto, para **practicar** las evaluaciones a sus integrantes, a través de los Centros de Evaluación; sin que la Fiscalía General acreditara en el presente asunto, haber practicado al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en ese periodo de cuatro años, a través de su Centro de evaluación, los exámenes a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues tal como lo establece el transitorio **es obligación** de la Fiscalía General **practicar** los exámenes a su personal, siendo esta disposición **no optativa**, es decir, no le otorga la facultad de solicitar los exámenes de evaluación al personal de la Fiscalía.

En fecha veintiocho de diciembre del año dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual fue, al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar de la siguiente manera: "**Único.** - Se reforma el artículo Tercero Transitorio de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo Tercero Transitorio:

TERCERO. - Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, **en un plazo de diez meses**, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán obtener la certificación por parte de los **centros de evaluación y control de confianza**, de lo contrario serán separados del Servicio. Para los efectos de lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el día 02 de enero de 2009, la separación del servicio se actualizará una vez que haya vencido el plazo a que se refiere el presente artículo. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá presentarse ante el Senado de la República para rendir un informe del avance del Programa a los seis meses de la entrada en vigor del presente Decreto.

*TRANSITORIO **Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”*

Decreto que entró en vigor el veintinueve de diciembre del año dos mil doce, teniendo nuevamente la Fiscalía General del Estado de Veracruz, **diez meses** para evaluar al personal, es decir, al veintinueve de octubre del año dos mil trece, debió haber evaluado a todos los integrantes de la Policía, Fiscales y Peritos, siendo nuevamente omisa en cumplir con lo ordenado en el tercero transitorio de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. - - - - -

En fecha veintinueve de octubre del año dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del artículo tercero transitorio, y se adicionaron los artículos décimo tercero y décimo cuarto transitorios del decreto que expide la ley general del sistema nacional de seguridad pública, para quedar de la siguiente manera: “**Artículo Único.-** Se reforma el Artículo Tercero Transitorio y se adicionan los Artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorios del Decreto que expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue: LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, **TRANSITORIOS:**
PRIMERO.-...
SEGUNDO.-...

TERCERO.- *Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en un plazo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán obtener la certificación por parte de los centros de evaluación y control de confianza, de lo contrario serán separados del Servicio. Para los efectos de lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de enero de 2009, la separación del servicio se actualizará una vez que haya vencido el plazo a que se refiere el presente artículo. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá presentarse ante el Senado de la República para rendir un informe del avance del Programa a los seis meses de la entrada en vigor del presente Decreto.* - - - - -
- - - - -

Decreto que entró en vigor en fecha treinta de octubre del año dos mil trece, es preciso señalar al respecto, que nuevamente la autoridad demandada dejó de dar cumplimiento a una Ley Federal, en la cual se le señala el tiempo en que debía celebrar la evaluación al personal de la policía, peritos y Fiscales, omitiendo nuevamente el Centro de Evaluación cumplir con la obligación establecida para poder evaluar al personal al servicio de la Fiscalía, como se desprende de lo anterior, los plazos que le fueron otorgados para realizar tal evaluación, la autoridad no acreditó haber dado cumplimiento a lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. -

En fecha veintisiete de marzo del año dos mil quince, **transcurridos a esa fecha cinco años (mil novecientos ocho días), con ochenta y seis días**, de haberse publicado la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que es publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía

General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual, en sus transitorios, estableció lo siguiente:

“**CUARTO.** El Centro, en un plazo de un año contado a partir del día siguiente a la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial del Estado, **deberá practicar**, de manera progresiva, las evaluaciones respectivas a los Fiscales, Peritos y Policías de la Fiscalía General, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su reglamento, este Decreto y en el calendario que apruebe el propio centro.

QUINTO. Todos los Fiscales, Peritos y Policías de la Fiscalía General, deberán contar con el certificado a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su reglamento y este Decreto, en los términos y plazos previstos en el artículo anterior. Quienes no obtengan el certificado serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. La Fiscalía General deberá implementar de manera progresiva los servicios de Carrera establecidos en este Decreto en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO. Para efectos del personal que ya se encuentra en operatividad, dentro de la Fiscalía General, se dispondrá un período de migración **que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto**, para que cubran con los criterios siguientes:

- I. Que tengan las evaluaciones de control de confianza;
- II. Que tengan la equivalencia de formación inicial, y
- III. Que cubran con el perfil de puesto con relación a la renivelación académica.

Para Tales efectos, una vez cumplido el plazo, dicho personal que no cubra con alguno de estos criterios quedará fuera de la Fiscalía General.”

Por cuanto hace a lo anterior, la Fiscalía General del Estado, fue omisa en lo establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no habiendo acreditado de manera fehaciente que diera cumplimiento al Reglamento mencionado, en virtud de que el Centro de Evaluación tenía un año para practicar de manera progresiva las evaluaciones a los Fiscales, Peritos y Policías, que ya se encontraban en el desempeño de esas actividades, siendo una obligación del Centro de Evaluación realizar los exámenes, pues el texto del transitorio cuarto **no es optativo** a que voluntariamente el personal referido, pueda solicitar su evaluación, ya que no es optativo para el personal a su servicio y **sí obligatorio** para el Centro de Evaluación de la Fiscalía General el cumplir con el transitorio cuarto; de donde se desprende la responsabilidad de este último, por la omisión constante a no dar cumplimiento, tanto a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, encontrándonos ante un hecho que la Ley señala como constitutivo de delito, y que se encuentra tipificado en el Código Penal para el Estado de Veracruz, como incumplimiento del deber legal, previsto y sancionado en el artículo 319, en razón de que el Titular del Centro de Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Veracruz al no cumplir con los deberes inherentes a su empleo, causa un perjuicio a los derechos de terceros, es decir, a los policías, peritos y fiscales que ya se encontraban laborando para la Fiscalía, como lo es en el presente caso del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física;** por lo que el Fiscal General del Estado de Veracruz, en el ejercicio de sus funciones, deberá

iniciar lo que en derecho corresponda en contra del Titular y/o ex Titulares del Centro de Evaluación de esa Fiscalía. - - - - -

En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Decreto por el que se reformaba el artículo Octavo Transitorio del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, para quedar de la siguiente manera: "**OCTAVO.** *Para efectos del personal que ya se encuentra en operatividad, dentro de la Fiscalía General, se dispondrá un periodo de migración que no excederá de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que cubran con los criterios siguiente: Que tengan las evaluaciones de control de confianza;*

- I. Que tengan las evaluaciones de control de confianza;*
- II. Que tengan la equivalencia de formación inicial, y*
- III. Que cubran con el perfil de puesto con relación a la renivelación académica.*

Para Tales efectos, una vez cumplido el plazo, dicho personal que no cubra con alguno de estos criterios quedará fuera de la Fiscalía General."

De Lo anterior se desprende que la multicitada autoridad, no dio cumplimiento al decreto en mención, ignorando el término establecido para practicar los exámenes de evaluación al personal que se desempeña como Peritos, Policías y Fiscales, pues nuevamente no acredita haberle practicado a través del Centro de Evaluación de la Fiscalía General los exámenes que señala la Ley al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, observándose también que este último al encontrarse laborando en su carácter de Fiscal Segundo Orientador debía ser evaluado conforme a la

Ley General de Seguridad Pública y al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, existiendo un incumplimiento a lo establecido en los ordenamientos que se mencionan y a los cuales no dio cumplimiento la Fiscalía General del Estado. - - - - -
- - - - -

En fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Decreto por el que se reformaba el artículo Octavo Transitorio del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, para quedar de la siguiente manera:

"OCTAVO *Para efectos del personal que ya se encuentra en operatividad, dentro de la Fiscalía General, se dispondrá de un período de migración que no excederá de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que cubran con los criterios siguientes:*

I.- Que tengan las evaluaciones de control de confianza;

II.- Que tengan la equivalencia de formación inicial;

III.- Que cubran con el perfil de puesto con relación a la renivelación académica.

Para tales efectos, dicho personal que no cubra con algunos de estos criterios, una vez cumplido el plazo, se estará a lo establecido en el Capítulo Uno, Título Sexto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."

El despido al ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, ocurre en fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, es decir, cinco meses después de publicada la reforma al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, teniendo oportunidad de cumplir con la obligación de practicar

los exámenes de Control de Confianza al antes citado, a través del Centro de Evaluación, por lo tanto, estando fuera de lo ordenado por la Ley Federal, la Fiscalía actúa con un decreto local por medio del cual trata de redimir la falta cumplimiento, en perjuicio del personal de la Fiscalía General del Estado, y en el asunto que nos ocupa en lo particular del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** - - - -

Por lo tanto, en virtud de que la autoridad demandada trata de hacer valer de manera dolosa, que la relación laboral con el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, había fenecido por la terminación del contrato que firmaron por el término del periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho, en el que quiere hacer valer simplemente que se trata de un contrato entre un trabajador y la Fiscalía, pero como se advierte de las pruebas aportadas por la parte actora, que ella se desempeñaba como Fiscal Segundo Orientador en la Unidad de Atención Temprana del VII Distrito Judicial en Poza Rica, sin embargo, sin respetar que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Veracruz en funciones de Fiscales, Peritos y Policías, se rigen por Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley 310 Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, la Ley Orgánica y el Reglamento de la Fiscalía General del Estado, así como por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado todos vigentes, en los cuales se establece la admisión, permanencia y remoción de los miembros de las

Instituciones de Seguridad Pública, tan es así, que dolosamente hace valer en el citado contrato las disposiciones de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz en sus artículos 22, 36, 29 y 37 inciso g), la cual aplica de manera supletoria, sin observar los preceptos legales aplicables al caso que nos ocupa, los cuales ya fueron mencionadas en líneas anteriores, demostrando con ello la Representación Social, su incongruencia el tratar de ignorar la aplicación de una Ley General y la propia Ley Estatal que se ha mencionado, para justificar el despido injustificado que sostiene esta Sala Superior, motivo por el cual esta Sala está en Derecho de declarar la nulidad del contrato ofrecido por parte de la Representación Social como fundamento para justificar la acción que le permitiera despedir de manera injustificada al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** - - - - -

Sin que pase por inadvertido para los integrantes de esta Sala Superior que en la exposición de motivos de la Reforma de seis de octubre del año dos mil diecisiete, en el último párrafo se encuentra lo siguiente: *“Por tal razón y por las consideraciones antes vertidas, es de suma importancia reformar el Artículo Octavo Transitorio del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para así cumplimentar a la brevedad posible lo establecido en el Transitorio en el Transito Tercero y Quinto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como lo expuesto en el Transitorio Quinto de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, pues el término que se estableció en las Leyes antes aludidas para que el personal que se encontraba en operatividad cubriera los*

criterios venció el 29 de noviembre de 2016. - - - - -

De lo cual se puede advertir que el término para aplicar los exámenes de evaluación al personal adscrito a la Fiscalía en funciones de Fiscales, Peritos y Policías, la Representación Social tenía total conocimiento que el mismo había fenecido el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, transcurriendo once meses a la fecha de la publicación de la reforma de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, quedando demostrado con ello que el contrato que celebró la Representación Social con el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, no encuadra en lo previsto por Ley General de Seguridad Pública, la Ley 310 Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, la Ley Orgánica y el Reglamento de la Fiscalía General del Estado, así como por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado todos vigentes; omitiendo también en el contrato lo establecido en el numeral 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía en el que se establece lo siguiente: *“Artículo 77. Régimen Laboral del Personal Ministerial, Pericial y Policial. Los Fiscales, Peritos y Policías de Investigación que formen parte de la Fiscalía General, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, quedarán sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.”*, con lo que, queda demostrado que en el presente agravio que quiere hacer valer no está apegado a derecho y sí, en cambio, a las necesidades subjetivas de la Fiscalía General del Estado. - - - - -

Quedando por demás demostrado que las manifestaciones vertidas en la contestación de demanda por la Representación Social, referentes a que el régimen laboral del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se clasificó como un trabajador de confianza, contraviniendo en derecho su Status correspondiente a la Ley General de Seguridad Pública y la misma Ley Estatal de Seguridad Pública, que establecen que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se rigen por las Leyes en líneas anteriores mencionadas, siendo esto último el fundamento de no considerar el contrato celebrado entre la Representación Social y el hoy recursalista como legalmente válido. - - - - -

V. Ahora bien, atendiendo lo anteriormente expuesto, es un hecho notorio que, en el escrito de demanda del actor y hoy revisionista, pretende que se suspenda el acto impugnado, con el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraban antes de que fuera cesado. En ese orden de ideas, siendo que estamos en presencia de un acto consumado, es decir de ejecución instantánea, por lo que, aun cuando el accionante pretende que en aras de mantener las cosas en el estado en que se encontraban antes de que fuera cesado, esto se traduce en continuar con el cargo antes referido, empero, en estricto apego a la establecido en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la misma se establece que al actor solo le corresponde una indemnización, no así, la restitución en el empleo del cual fue removido, ya que **no procede la reinstalación como medio de restitución en el goce de la garantía violada, sino ordenar a la autoridad que la indemnice,** lo anterior en lo dispuesto por el artículo antes citado que a la letra dice:

“B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**”*

Por lo expresado esta Sala Superior, no está facultada para controvertir una disposición Constitucional, por no estar dentro de las atribuciones de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, de modificar un precepto Constitucional, sin embargo a criterio de ésta Sala Superior, una vez analizado lo anterior, que, con fundamento en lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá pagar el importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados debiéndose tomar como fecha de ingreso a laborar a la Fiscalía General del Estado de Veracruz el nueve de octubre de dos mil seis, la remuneración diaria ordinaria, el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de

la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, aguinaldo, prima vacacional, o cualquier otro concepto que percibía la revisionista por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, lo cual deberá realizarse en sección de ejecución; siendo aplicable lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es obligatoria para todas las autoridades y no ha sido superada, bajo el rubro⁵ *"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de*

⁵ Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), Página: 617.

seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Para robustecer lo anterior se cita la Tesis Aislada⁶, de rubro: "FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 40, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL ESTABLECER UN PERIODO MÁXIMO DE NUEVE MESES PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A LOS

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2018661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: X.A.T.16 A (10a.)

SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA, ENTRE OTROS, DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS INJUSTIFICADAMENTE, RESTRINGE SU DERECHO HUMANO A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA Y PROPORCIONAL. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la obligación del Estado Mexicano de pagar la indemnización y demás prestaciones a que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales tengan derecho, en caso de que se resuelva por autoridad jurisdiccional que su despido fue injustificado, aun cuando expresamente se prohíba su reinstalación, esto es, prevé el derecho a la indemnización justa y proporcional de aquéllos. De esa manera, al no estar ese concepto constitucionalmente limitado en su temporalidad ni alcance, el artículo 40, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, al establecer un periodo máximo de nueve meses para el pago de las prestaciones a los servidores públicos con categoría, entre otros, de fiscales del Ministerio Público que hayan sido removidos injustificadamente, restringe el derecho humano mencionado, porque representa una doble limitación: la que el Constituyente Federal hizo en torno a la prohibición de reinstalarlos y la que disminuye el resarcimiento que les corresponde, a pesar de que la Constitución Federal otorga el mayor beneficio posible, en la medida en que el servidor público se ve afectado, ante la falta de ocupación a la que se va a someter; interpretación conforme que, a su vez, sigue la hecha por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL

DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", en la_cual, el Alto Tribunal no acotó el pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho un elemento de seguridad pública al momento de la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio, sino que indicó que debe computarse desde que ésta se concretó y hasta que se realice el pago correspondiente."

Visto lo anterior a fin de dilucidar el monto y los conceptos que integran la referida indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho el actor, se tiene en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a)⁷ de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)], definió que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. - - - - -

7 Época: Décima Época Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Página: 505

Además, el máximo Tribunal del país estableció que de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. - - - - -

Asimismo, estableció que el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el espíritu del Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 Constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, **en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional.** - - - - -

En ese orden, la Segunda Sala de la Corte, sostuvo que a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y

perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. - - - - -

Con base en tales consideraciones, la Segunda Sala de la Corte sostuvo que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala *"la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización"*, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la **ley reglamentaria**, constituyéndose en el **parámetro mínimo** que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; en consecuencia, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado. - - - - -

En ese contexto, la Corte concluyó que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como **mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara.** - - - - -

- - -

En consecuencia, la Segunda Sala definió que la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como **mínimo** sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos. - - - - -

Cabe destacar que la jurisprudencia antes descrita resulta de aplicación obligatoria para los integrantes de la Sala Superior, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo. - - - - -

Sentado lo anterior, acorde con la jurisprudencia referida, esta Sala Superior acude a las normas que rigen el régimen laboral del personal ministerial; de donde se obtiene que el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado⁸, establece que los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policías de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal que formen parte de la Fiscalía General, quedan sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y la normatividad que

⁸ Artículo 77. Régimen Laboral del Personal Ministerial, Pericial y Policial
Los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policías de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal que formen parte de la Fiscalía General, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, **quedarán sujetos al Servicio de Carrera**, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la **Ley de Seguridad**, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.

para tal efecto expida el Fiscal General. - - - - -
- - - - -

Al acudir a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se observa que los artículos 60 y 74, únicamente refieren que cuando un órgano jurisdiccional determine que la resolución de separación o remoción, las instituciones estarán obligadas a indemnizar y otorgar las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio; así como, que las legislaciones correspondientes serán las que establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse. - - - - -

En ese contexto, al remitirnos a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, encontramos que en el Título Segundo se encuentran las normas que rigen el "servicio profesional de carrera policial", en cuyo capítulo I de las "disposiciones generales", se encuentra el artículo 79, que dispone:

"En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos."

La disposición transcrita establece que, en caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o remoción de un elemento integrante de las **instituciones policiales** es injustificada, el Estado o Municipio, está obligado a pagar una indemnización en los siguientes términos: **1.** Tres meses de su **percepción diaria ordinaria**; **2.** Veinte días de esa percepción por cada uno de los años; **3.** El pago de esa

percepción por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que se exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses; **4.** Proporcionales adquiridos. - - - - -
- - - - -

De lo anterior, en primer lugar, se observa que el precepto reproducido refiere la obligación a cargo de los Estados y Municipios para indemnizar a los integrantes de las **instituciones policiales**, pero no hace ninguna referencia de los **integrantes de las instituciones de seguridad pública**⁹, como lo fue la parte actora, por haberse desempeñado como Fiscal de Distrito en la ciudad de Veracruz, Veracruz, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. - - -

En segundo lugar, para el cálculo de la indemnización alude a "percepción diaria ordinaria", la cual, se encuentra definida en el artículo 94 del propio ordenamiento, que dispone "*las instituciones policiales cubrirán a los policías una contraprestación económica o sueldo por los servicios prestados, la que se integrará por la **remuneración ordinaria** y, en su caso, la **compensación** que determinen las autoridades competentes*"; además el artículo 95 de la citada Ley, dispone: "*La contraprestación que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá en el total que deba cubrirse al policía, **sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan***". - - - - -
-

En ese contexto, la interpretación que se realiza a los artículos 79, 94 y 95 de la Ley del Sistema Estatal de

⁹ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz
Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:(...) XX. Instituciones de Seguridad Pública: El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, permite concluir que el primero de ellos al disponer que la indemnización será calculada con base en la **percepción diaria ordinaria**, ésta debe calcularse con la **remuneración ordinaria**, sin considerar la compensación u otras prestaciones que pudiera estar percibiendo el servidor público por los servicios prestados.

En tercer lugar, establece que la indemnización comprende el pago de la percepción diaria ordinaria por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa, sin que exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses. - - - - -

En ese orden de ideas, en atención a que el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz no prevé expresamente la indemnización que corresponde a los Fiscales con motivo de un despido injustificado; y, teniendo en consideración el criterio que adoptó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a), de cuya ejecutoria se desprende que en el caso de que las leyes especiales no se prevean los mecanismos suficientes para fijar el monto de la indemnización, debe recurrirse no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, fracción XXII, del artículo 123, de la Constitución Federal, que resulta aplicable como mínimo y a los parámetros que el propio Constituyente refirió permitiendo que fuera la normatividad secundaria la que los delimitara; esta Sala Superior estima pertinente acudir a las normas establecidas en la Ley Federal del Trabajo que define cómo debe integrarse la indemnización en los casos de despido injustificado en los que el patrón decida no reinstalar al trabajador. - - - - -

En ese contexto, se acude a los artículos 49 y 50 del citado ordenamiento, de los que se desprende que la indemnización se compone de la siguiente manera: 1. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicio; 2. Tres meses de salario por cada uno de los años de servicio; y, 3. Salarios vencidos 4. intereses. - - - - -
- - - - -

De todo lo anterior, se observa que los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que la indemnización debe ser calculada con el monto correspondiente al salario, el cual está definido en el artículo 84 de la propia Ley, como: “los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”. - - - - -

En ese contexto, es válido afirmar que si bien los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, prevén una indemnización similar a la prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; lo cierto es que disponen mayores beneficios para los particulares, como es que la indemnización se calcule con todas las cantidades o prestaciones que se entreguen al trabajador por su trabajo y el pago de intereses. -

De lo anterior se tiene que esta Sala Superior está en aptitud de elegir entre dos normas para determinar la indemnización que corresponde a la actora ante el despido injustificado del que fue objeto [artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz y artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo]; por lo tanto, en un ejercicio de interpretación pro persona permitida por el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima procedente utilizar como fundamento del cálculo de la indemnización los artículos

49, 50 y demás que resulten aplicables de la Ley Federal del Trabajo, por consignar mayores beneficios para la parte actora. - - - - -

Corroborando lo anterior, la circunstancia de que en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia ya descrita, la Segunda Sala para arribar a la conclusión de que la indemnización a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, Constitucional, comprende el pago de veinte días por cada año laborado (prima de antigüedad), aplicó por analogía el artículo 123, apartado A, fracción XXII y **su ley reglamentaria, esto es, la Ley Federal del Trabajo**, pues textualmente consignó:

*"resulta fundado el agravio expresado por el recurrente, en relación con la interpretación que se le debe dar al artículo 123 constitucional, en cuanto a la procedencia del pago de la indemnización constitucional, que en el caso se traduce en el pago de tres meses de sueldo y veinte días por cada año laborado, **aplicando por analogía, el artículo 123, apartado A, fracción XII y su ley reglamentaria.**"*

Visto lo anterior, a fin de determinar la indemnización que corresponde a la parte actora, resulta pertinente tener en consideración lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Trabajo, los que en las partes que son aplicables al presente asunto, que disponen:

"Artículo 49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: (...)

Artículo 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:
(...)

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en **veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados;** y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en **el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses**, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley."

La aplicación que por analogía se realiza de los preceptos reproducidos, se tiene que la indemnización a que tiene derecho la actora, se integra de: **1.** Veinte días de salario por cada uno de los años prestados, debiendo tenerse como fecha de ingreso a laborar a la Hoy Fiscalía General del Estado de Veracruz, el primero de julio del año dos mil dos; **2.** El importe de tres meses de salario; **3.** Salarios vencidos; y, **4.** Intereses.

Ahora, en virtud de que el artículo 50 reproducido, remite al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, también resulta necesario reproducir, en lo conducente, ese precepto:

"Artículo 48. (...)

*Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los **salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses**, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.*

*Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador **los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago**. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.*

(...)"

De lo anterior se tiene que los salarios vencidos deben ser computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses; y, los intereses corren a partir del vencimiento del referido término de doce meses, en caso de que no hubiera concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento de pago, al respecto, cobran aplicación las jurisprudencias bajo el rubro: *"INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS¹⁰ y SALARIOS VENCIDOS. CÁLCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL*

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2012194, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.I.L. J/21 L (10a.), Página: 1911

PERIODO DE 12 MESES DE AQUÉLLOS¹¹.”- - - - -

Además, debido a que los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, establecen cómo se integra el “salario” y la forma en que deben determinarse las indemnizaciones, también cobran aplicación al caso concreto, pues prevén:

“Artículo 84. *El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.*

Artículo 89. *Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.*

(...)

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.”

Como consecuencia de lo anterior, se estima que es procedente que las autoridades demandadas para que cubran al actor la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, Constitucional, en relación con el artículo 123, apartado A, fracción XII, del mismo ordenamiento y artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos descritos en el presente considerando. - - - - -

- -

De todo lo que ha sido estudiado, se desprende que **se revoca** la sentencia de primer grado, por considerar de que es necesario salvaguardar los derechos a los que es sujeto el accionante, los cuales adquirió desde el inicio de la relación laboral con la Fiscalía General del Estado de Veracruz, toda vez que se configura el despido verbal injustificado y por no ser procedente la reinstalación del demandante conforme a lo

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2013286, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 165/2016 (10a.), Página: 850

dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la misma se establece que al actor solo le corresponde una indemnización, se ordena a la autoridad que la indemnice siendo procedente que le sean pagados una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados, debiendo tenerse como fecha de ingreso a laborar a la Hoy Fiscalía General del Estado de Veracruz, el nueve de octubre de dos mil seis; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos, incluidos los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, aguinaldo, prima vacacional, o cualquier otro concepto que percibía la revisionista por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, lo cual deberá realizarse en sección de ejecución. - - - - -
- - - - -

Como quedó de manifiesto, la autoridad demandada no acreditó haber cumplido con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en practicar a través del centro de Evaluación de Control y Confianza, los exámenes al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, los cuales no estaban a su arbitrio practicarlos o no, sino es una

obligación la práctica de los mismos por parte de la Representación Social, y ante este incumplimiento intentar con ello hacer valer que el actor en el juicio principal no pertenecía al Servicio Profesional de Carrera y que era considerado personal de confianza, esto último no quedó demostrado con el contrato individual de trabajo, que pretendió hacer valer como terminación de la relación laboral la Representación Social, contrato que se encuentra viciado por estar fundamentado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Veracruz la cual aplica de manera supletoria, siendo inaplicable en el presente asunto, en razón de que dicho contrato debería estar fundamentado en lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley 310 Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, la Ley Orgánica y el Reglamento de la Fiscalía General del Estado, así como por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, quedando por demás demostrado que el ciudadano **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. no era personal de confianza, y si no le fueron practicados los exámenes correspondientes, fue por la omisión en el cumplimiento de la Ley por parte de la Representación Social, concatenado a que en ninguno de los Transitorios como ya se mencionó, hacen alusión al hecho que de no practicarse los exámenes de confiabilidad por parte de los Centros de Evaluación de las Entidades, al personal en activo, los mismos dejaban de ser regidos por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

R E S U E L V E:

I. Se declara fundado el agravio formulado por la parte revisionista. - - - - -

II. Se revoca la sentencia dictada el OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para los efectos vertidos en los considerandos IV y V de este fallo. - - - - -

III. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - - - - -

IV. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -
- - - - -

ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Pedro José María García Montañez**, Magistrado Presidente titular de la Primera Sala, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Maestro Armando Ruiz Sánchez**, que autoriza y da fe.- - - - -

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA
MONTAÑEZ, INTEGRANTE DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ.**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO PEDRO
JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO 51/2019.**

Por mayoría de votos, la Sala Superior en este asunto resolvió revocar la sentencia recurrida para declarar la nulidad del contrato ofrecido como prueba por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, y condenar a ésta a pagar al actor las prestaciones siguientes: veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestado, tres meses de salario, salarios vencidos e intereses, en aplicación de la Ley Federal del Trabajo.

Comparto el sentido del fallo adoptado, sin embargo, he resuelto en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal emitir mi voto en contra de la argumentación que sustenta la resolución, motivo por el que en cumplimiento al artículo 16, último párrafo, de la norma en cita expongo en el presente voto concurrente las razones por las que me aparto de las consideraciones aprobadas.

Para ello, iniciaré con la precisión de las consideraciones de las que difiero, enseguida expresaré las razones de mi disenso y,

finalmente, esbozaré la argumentación en la que, en mi opinión, debió sustentarse el fallo.

I. Consideraciones de la mayoría.

Las consideraciones mayoritarias principales pueden dividirse en dos aspectos: las encaminadas a sostener la nulidad y las que justifican la aplicación de la Ley Federal del Trabajo.

En uno y otro caso se expusieron consideraciones secundarias, a las que también me referiré y que consisten en las siguientes:

- a. La afirmación de que se está en presencia de un hecho constitutivo de delito de modo que la autoridad debe iniciar lo que en derecho corresponda en contra de quien se presume como responsable.
- b. La declaración de nulidad recae en el contrato de trabajo ofrecido por la Fiscalía General demandada.

Por resultarme de mayor facilidad, me ocuparé primero de estas consideraciones secundarias.

II. Razones del disentimiento.

a. En cuanto a las consideraciones secundarias.

La competencia de este Tribunal se encuentra acotada a lo expresamente establecido tanto en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como en la Ley Orgánica respectiva.

En mi opinión, en ellas de ningún modo se prevé la posibilidad de que el Tribunal de Justicia Administrativa se pronuncie sobre la configuración de un delito, mucho menos de forma categórica. Por esa razón me aparto de suscribir la aseveración de que se está en presencia de un hecho constitutivo de delito tipificado como incumplimiento del deber legal, configurado por el incumplimiento del Titular del Centro de Evaluación a sus deberes, así como de afirmar

que el Fiscal General del Estado de Veracruz debe iniciar lo que en derecho corresponda en contra de aquel.

Ahora, por cuanto hace a la consideración mayoritaria en torno a que la nulidad se declara respecto del contrato ofrecido por la Fiscalía General, estimo que se confundió el acto impugnado en el juicio, el cual consistía en la separación verbal del cargo.

En su caso, el contrato debió ser estudiado como prueba de la excepción opuesta por la autoridad demandada y ser valorado en función de si con él se acreditaba el hecho pretendido o no, pero no se trataba del acto administrativo cuestionado, de ahí que me parece incorrecto declarar la nulidad de un acto que no constituía el impugnado.

b. En relación con las consideraciones que sustentaron la nulidad.

Aun cuando coincido en que el fallo consista en la declaración de nulidad, considero conveniente hacer dos precisiones: la primera, que la nulidad debió ser de la separación verbal del cargo, no del contrato de trabajo, y la segunda, que los motivos de dicha nulidad obedecen a que la relación sostenida entre las partes era de naturaleza administrativa y no laboral.

Lo razono así porque la *litis* o cuestión planteada en el juicio radicaba en dilucidar si la relación que mantenían las partes era administrativa, como afirmó el demandante, o laboral y por tiempo fijo, como aseguró la autoridad demandada. En ese orden, se resolvería también si el actor pertenecía al servicio profesional de carrera o si era personal de confianza.

Con base en ello, respetuosamente estimo innecesario el estudio exhaustivo que se realizó en la resolución sobre la obligación de practicar al personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz las evaluaciones de control de confianza, porque me parece que ello quedaba al margen de lo cuestionado en el juicio en la medida que no

fue un planteamiento hecho valer ni por la parte actora ni por la autoridad demandada.

En su lugar, considero que debió reforzarse lo valorado en cuanto a que la relación entre las partes tuvo su origen con los nombramientos que le fueron expedidos al actor, sobre los que me importa agregar que el último de ellos¹² se encontró fundado en los artículos 63 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y 195, fracción VII, inciso b), del Reglamento de dicha ley, de los que se desprende que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ostentaba el cargo de Fiscal Orientador y que para su ingreso y permanencia se encontraba sujeto a los requisitos dispuestos especialmente para los fiscales, facilitadores, peritos, policía de investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y auxiliares de fiscal.

Esto tiene relevancia porque es el personal recién descrito, denominado como personal ministerial, pericial y policial, el que se encuentra sujeto al servicio de carrera conforme con el artículo 77 de la Ley Orgánica en comento y regido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, la Ley Orgánica de referencia, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.

Así, era válido concluir que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue nombrado con funciones de fiscal orientador, las que incluso quedaron demostradas con el acta de

¹² Me refiero al de fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, agregado en la hoja 7 del expediente principal.

entrega¹³ de tres de marzo de dos mil dieciocho ofrecida como prueba; que con dicho carácter pertenecía al servicio de carrera en los términos de la normativa de seguridad pública y que, por consiguiente, la relación que mantenía con la Fiscalía General del Estado de Veracruz era administrativa, mas no laboral.

Lo anterior sin perjuicio del oficio número FGE/IFP/DSPC/1374/2018¹⁴ mediante el cual el Director del Instituto de Formación Profesional informó que el demandante no pertenecía al Servicio Profesional de Carrera, porque en su caso, el valor probatorio que tiene la prueba mencionada solo tiene el alcance de demostrar que el funcionario indicó tal hecho pero no de que tal hecho sea verdad, principalmente porque lo aseverado en tal oficio está en contraposición con el artículo 77 de la Ley Orgánica antes referida.

En el entendido de que la relación sostenida entre las partes correspondía a una de naturaleza administrativa, así como que el actor sí pertenecía al servicio de carrera, considero que previo a su remoción debió mediar el procedimiento administrativo establecido en el título octavo, capítulo primero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

Al omitirse llevar a cabo dicho procedimiento administrativo, en el que se cumplieran las formalidades esenciales que garantizaran el derecho de defensa del demandante, la separación efectuada resulta ilegal al contravenir el artículo 7, fracción IX, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz que contempla como un elemento de validez del acto administrativo que éste sea expedido de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en las leyes aplicables.

Por tal motivo, procedía la nulidad lisa y llana de la separación impugnada, de conformidad con el artículo 326, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos.

c. Sobre las consideraciones que justificaron la aplicación de la Ley Federal del Trabajo.

¹³ Hoja 9 del expediente principal.

¹⁴ Hoja 45 del expediente principal.

Sostuvo el criterio mayoritario que para cuantificar la indemnización que debe pagarse al actor, era necesario acudir a la Ley Federal del Trabajo. Lo consideraron así en razón de diversas premisas que sintetizo del modo siguiente:

- i) La tesis aislada de rubro “FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 40, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL ESTABLECER UN PERIODO MÁXIMO DE NUEVE MESES PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA, ENTRE OTROS, DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS INJUSTIFICADAMENTE, RESTRINGE SU DERECHO HUMANO A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA Y PROPORCIONAL.”¹⁵
- ii) Que el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz solo refiere la obligación de indemnizar a los integrantes de las instituciones policiales, pero no a los integrantes de las instituciones de seguridad pública.
- iii) En ese entendido, adujeron que con base en la tesis de jurisprudencia de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].”¹⁶, era pertinente acudir a las normas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, particularmente a los artículos 49 y 50.
- iv) Los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo disponen mayores beneficios para los particulares, razón por la que la Sala Superior está en aptitud de elegir entre dos normas, en un ejercicio de interpretación pro persona, para determinar la indemnización que corresponde al actor.

¹⁵ Registro 2018661, Tesis X.A.T.16 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, t. II, diciembre de 2018, p. 1091.

¹⁶ Registro 2013440, Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. I, enero de 2017, p. 505.

Porque estimo que no hay motivos justificados para sostener ninguna de tales consideraciones, emito mi voto en contra de ellas y explico a continuación las razones, de forma separada.

i) Sobre la aplicación de la tesis aislada relativa al artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Adicionalmente al hecho de que estoy en desacuerdo con la aplicación de dicha tesis porque esta no resulta ni obligatoria ni apta para integrar jurisprudencia¹⁷, considero que los razonamientos expuestos en tal criterio aislado fueron superados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión número 5268/2018¹⁸, en el que determinó que *“es razonable la limitante establecida en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco pues se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, pues no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público...”*

En tal ejecutoria se puntualizó que la indemnización se pagará en los términos establecidos en la legislación secundaria, porque es obligación del legislador secundario la de fijar y determinar cómo se indemnizará a los miembros con los que sostiene una relación administrativa.

Además, precisó que la libertad de configuración del legislador estatal para fijar la forma en la que deberá indemnizarse, también comprende la libertad de establecer ya sea el ascenso del monto a pagar por concepto de “demás prestaciones”, o bien, algún límite razonable para su cuantificación.

Particularmente respecto de la jurisprudencia de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE

¹⁷ Así se aclaró en la parte final de la tesis de mérito.

¹⁸ Sentencia emitida el dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”¹⁹, aclaró que ésta debe entenderse de forma acorde con la facultad del legislador estatal para regular las relaciones que surgen entre los miembros de las instituciones policiales y las entidades federativas, habida cuenta que *“dicho criterio no estableció limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones, con la finalidad de resarcir a los servidores públicos, pues de lo contrario se haría nugatoria su facultad de normar las relaciones con los miembros de los cuerpos policiales estatales.”*

Finalmente, determinó que la medida legislativa en cuestión era razonable y proporcional porque se presumió que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones, lo que se consideró un fin justificado.

Entonces, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció ya por lo razonable y proporcional del límite para el pago de las prestaciones a los miembros de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, pienso que los razonamientos empleados en la tesis aislada que citó el criterio mayoritario han quedado desestimados, razón por la que no me parece adecuado invocarlos.

ii) Sobre el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

Contrario a lo estimado por mis símiles, sostengo que el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública sí resulta aplicable para fijar los términos indemnizatorios del personal ministerial y pericial de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En oposición al argumento que asevera que dicho precepto legal solo se refiere a los integrantes de las instituciones policiales mas no a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se encuentra lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General

¹⁹ Registro 2001770, Tesis 2a./J. 110/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XII, t. 2, septiembre de 2012, p. 617.

del Estado de Veracruz que expresamente sujeta al personal ministerial, pericial y policial de la Fiscalía a los términos de la mencionada Ley 310 ya mencionada.

Entonces, a mi juicio existe una remisión expresa que justifica la aplicación del artículo 79 de la Ley 310 a los fiscales y peritos que deban ser indemnizados por parte de la Fiscalía General local, de ahí que no vislumbro omisión legislativa alguna que amerite acudir a una diversa norma para determinar los términos de la indemnización.

Visto así, el conflicto quedaría solucionado en este punto sin necesidad de abundar sobre las restantes consideraciones, sin embargo, es de mi interés fijar mi postura en torno a ellas, por lo que continuo en el orden propuesto.

iii) Sobre invocar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) como justificación para aplicar la Ley Federal del Trabajo.

Lo primero que deseo destacar es que la tesis de jurisprudencia recién señalada, que tiene como rubro ““SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].”, surgió por la reiteración del criterio en cinco sentencias no interrumpidas, de modo que para esclarecer lo que en realidad establece el criterio, considero necesario remitirnos al expuesto por primera vez y que fue reiterado en cinco ocasiones: se trata del amparo directo en revisión número 2401/2015²⁰ resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicha ejecutoria se puntualizó en diversas ocasiones que en la relación entre el Estado y los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las

²⁰ Sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

instituciones policiales, la Ley Federal del Trabajo resulta inaplicable a efecto de otorgar prestaciones que no se prevén expresamente en las leyes administrativas.

Incluso, reiteró que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos excluyó en su apartado B, fracción XIII, a los servidores públicos cuyo vínculo con el Estado se mantendría bajo un régimen jurídico de carácter estrictamente administrativo y que serían las leyes especiales en la misma materia las que determinarían las condiciones en las que se desarrollaría la función pública de mérito, por lo que sentenció: “...*la existencia de normas jurídicas que califiquen de laboral la relación que media entre el Estado y los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, es una evidente contravención a lo señalado en la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 constitucional.*”

Con ello en cuenta, si el órgano que interpreta la Constitución Federal ha fijado que la relación con los miembros de las instituciones de seguridad pública debe entenderse como estrictamente administrativa y que una norma que la asuma como laboral resultaría contraria a lo constitucionalmente dispuesto, estimo que con mayor razón la resolución que prescinde de la norma especial en la materia y aplica la norma que regula relaciones laborales, a pesar de que no se trataba de una relación laboral la que se juzgaba.

Ahora, no soslayo que en el criterio en análisis sí se acudió a la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, en ningún modo ello significa que esta norma sea de aplicación supletoria o bien, que todos los órganos jurisdiccionales, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puedan acudir a ella para determinar el monto indemnizatorio de los miembros de las instituciones de seguridad pública.

Así lo aclaró la Segunda Sala en la ejecutoria de mérito, en la que dijo que para resolver la *litis* que en ese momento le atañía y dado que la norma constitucional no prevé la forma en la que se integrará el monto de la indemnización, debía hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas

constitucionales y legales que por analogía resultaban aplicables al caso, y enseguida explicó: “...lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral; de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado.” (El subrayado es añadido).

En ese orden, reiteró que no se traducía en una aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo en razón de que solo aplicó por analogía al caso lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A del artículo 123 constitucional, además de que la aplicabilidad que hizo de la norma secundaria solo fue como parámetro de cuantificación de la indemnización prevista en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.

Particularmente de lo aclarado en dicha ejecutoria, deseo enfatizar que, tal como lo dijo la Segunda Sala, se acudió a la Ley Federal del Trabajo solo para dotar de contenido a la multicitada fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pero una vez que le dio contenido, es innecesario que otro órgano jurisdiccional pretenda hacerlo en tanto que el contenido ya fue fijado; dicho de otro modo, lo que debe comprender la indemnización constitucional prevista en tal precepto legal ya fue determinado.

En efecto, la ejecutoria mencionada dejó claro que el pago de la indemnización se pagará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial por tratarse de un régimen excepcional, y solo en el caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes se aplicará directamente lo señalado por la Constitución Federal, que comprende únicamente el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Esto último me conduce a hacer la siguiente anotación: la ley secundaria local ya dispuso la forma en la que deberá indemnizarse, la cual considero aplicable a los fiscales y peritos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz por lo que, con base en la jurisprudencia analizada, me parece innecesario acudir a los términos indemnizatorios establecidos en la Constitución Federal al encontrarse regulados ya por

el legislador secundario, quien garantizó el mínimo constitucional dispuesto; pero incluso si no fuera así, es decir, en el supuesto de que la legislación secundaria no contemplara la forma en la que debe indemnizarse a los fiscales y peritos, estimo que a lo que habría que acudir es a la Constitución Federal, esto es, al contenido ya fijado de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, pero no encuentro justificación alguna de remitirse a la Ley Federal del Trabajo.

En otras palabras, aun si se parte de la argumentación mayoritaria de este Tribunal y se piensa que no está prevista la forma de indemnización en la legislación administrativa local, lo que sería aplicable es la Constitución Federal, pues lo que se dispuso fue que a falta de la regulación secundaria debía acudirse a la norma constitucional. Pero pretender que la Ley Federal del Trabajo es la aplicable a falta de la regulación local es, en mi opinión, sobrepasar los términos previstos para colmar la supuesta omisión, puesto que se rebasa a la Constitución para llegar hasta la Ley Federal del Trabajo, lo que desde luego no fue lo sostenido en la jurisprudencia analizada, de ahí mi desacuerdo en invocarla para justificar tal actuar.

iv) Sobre la aplicación del principio pro persona.

Entendido el principio pro persona como un criterio de interpretación de derechos humanos, considero que debe aplicarse con mesura para evitar que su uso indiscriminado conduzca a desvirtuar lo que son los derechos humanos.²¹

Particularmente en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el referido principio tiene aplicación en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, y en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas

²¹ Al respecto, retomo lo dicho por el autor Wiktor Osiatyński en cuanto a que los derechos humanos no son una llave mágica y universal que abre todas las puertas, sino que son uno de los muchos principios e instrumentos que deben coexistir en un estado democrático gobernado por la ley. Su importancia para la humanidad exige que sean protegidos contra su abuso y que sean conciliados con las necesidades de la democracia, la seguridad social, la identidad y la dignidad humana. Osiatyński, W. (2010). *Human rights and their limits*. Nueva York: Cambridge University Press.

distintas fuentes; el resultado será que la elección de la norma a emplear atenderá a criterios que favorezcan al individuo, de modo que prevalecerá aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.²²

Sin embargo, también ha precisado que en ningún modo el principio en comento puede ser constitutivo de derechos alegados ni dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento ni se derivan de las reglas de derecho aplicables.²³

Con todo lo dicho en cuenta, expreso mi desacuerdo con la consideración mayoritaria de este Tribunal de emplear el principio pro persona para sostener la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, porque a mi juicio no se está en presencia de un derecho reconocido en dos normas igualmente aplicables, la norma aplicable para el punto en conflicto de este asunto es, desde mi perspectiva, la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, mientras que la Ley Federal del Trabajo ni siquiera podría tenerse como aplicable para regir una relación administrativa.

III. Solución propuesta.

Por todo lo que he expuesto en este voto, considero que la nulidad declarada debió ser respecto de la separación verbal del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, no así del contrato de trabajo ofrecido como prueba por la Fiscalía General del Estado, así como que la invalidez se sostiene en el artículo 326, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos, por haberse

²² "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."

Registro 2002000, Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, t. 2, octubre de 2012, p. 799.

²³ "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."

Registro 2004748, Tesis 1a./J. 104/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXV, t. 2, octubre de 2013, p. 906.

emitido el acto impugnado de forma contraria al procedimiento establecido, lo que constituía un elemento de validez según el artículo 7, fracción IX, de la norma en cita.

Sobre los términos en los que deberá indemnizarse al actor, me decanto por la aplicación del artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, que contempla el pago de tres meses de su percepción diaria ordinaria, del equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados, de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite del juicio sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

Lo anterior al existir en el artículo 77 de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, una remisión expresa a los términos establecidos en la norma mencionada en el párrafo anterior.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

